

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-282/2018.

RECURRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA¹.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO².

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO.

SECRETARIO: LUIS ÁNGEL HERNÁNDEZ RIBBÓN.

Ciudad de México, a veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

En el recurso de reconsideración al rubro indicado, la Sala Superior **RESUELVE desechar** de plano la demanda.

ANTECEDENTES.

a. Determinación de retener financiamiento. Como consecuencia de una sentencia emitida por un Juzgado de Distrito en un Juicio Mercantil, se condenó al PRD a

¹ En adelante podrá citarse como "PRD".

² En adelante podrá citarse como "Sala Regional responsable".

pagar la cantidad de 3'055,044.82 (tres millones cincuenta y cinco mil cuarenta y cuatro pesos 82/100 M.N.), a la empresa Imprenta de Medios S.A. de C.V., y se decretó el embargo sobre sus prerrogativas.

Cabe mencionar que de lo narrado en la demanda se advierte que en diversas ocasiones se ordenó al Instituto Electoral Ciudad de México³ que retuviera de dichas prerrogativas, la cantidad que el citado partido tenía que pagar.

2. Acuerdo de embargo del Instituto local. El veintitrés de febrero último, el Consejo General del Instituto local, emitió el acuerdo por el que determinó retener la referida cantidad del financiamiento público del PRD para cumplir lo ordenado en la ejecutoria del Juzgado de Distrito.

3. Medio de impugnación local y resolución. El primero de marzo siguiente, el PRD controvertió el referido acuerdo.

El veintidós de marzo posterior, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México resolvió el medio de impugnación en el sentido de confirmar el acuerdo.

4. Impugnación federal SCM-JRC-28/2018. El veintinueve de marzo, el PRD interpuso juicio revisión constitucional

³ En adelante podrá citarse como "Instituto local".

electoral en contra de la resolución descrita en el punto que antecede.

5. Sentencia reclamada. El once de mayo de dos mil dieciocho, los integrantes de la Sala Regional responsable decidieron revocar la resolución controvertida, dictada por el tribunal local y confirmar el acuerdo del Instituto local, pero por razones diversas.

6. Recurso de reconsideración. Disconforme con la determinación, el dieciséis de los actuales, José Antonio, Alemán García, representante suplente del PRD, interpuso el presente medio de defensa en contra de la sentencia dictada en el expediente SCM-JRC-28/2018.

7. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el recurso de reconsideración de que se trata.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

I. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación⁴, por

⁴ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Federal,

tratarse de un recurso de reconsideración promovido en contra de una sentencia de fondo⁵ dictada por la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la competencia para resolverlo.

II. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, pues no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 9, apartado 3, 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV y 68, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

A. Naturaleza del recurso de reconsideración.

El artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación establece, en su apartado 3, que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que

186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁵ Jurisprudencia 22/2001, de rubro: "**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26.

⁶ En adelante podrá citársele como "Ley de Medios".

sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo⁷ que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y
- II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la

⁷ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios de Impugnación y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**.

jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación, cuando:

a. En la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (*Jurisprudencia 32/2009*),⁸ normas partidistas (*Jurisprudencia 17/2012*),⁹ o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (*Jurisprudencia 19/2012*),¹⁰ por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

b. En la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (*Jurisprudencia 10/2011*);¹¹

⁸ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

⁹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

¹⁰ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

¹¹ RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS

- c. En la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Jurisprudencia 26/2012*);¹²
- d. En la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (*Jurisprudencia 28/2013*);¹³
- e. Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (*Jurisprudencia 5/2014*);¹⁴
- f. Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (*Jurisprudencia 12/2014*);¹⁵ y

ELECTORALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.

¹² **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

¹³ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

¹⁴ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

¹⁵ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO**

g. Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (*Jurisprudencia 32/2015*).¹⁶

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, se tiene que el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

¹⁶ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Debido a lo establecido con anterioridad, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, apartado 3, en relación con los diversos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

B. Caso concreto.

Esta Sala Superior advierte que se debe desechar la demanda, al no surtirse el requisito especial de procedencia establecido en el numeral 68 de la Ley de Medios, toda vez que en la sentencia impugnada no se dejó de aplicar, de manera explícita o implícita, alguna disposición electoral por ser contraria a la Constitución, ni

se emitió algún pronunciamiento sobre constitucionalidad o convencionalidad.

Se arriba a esa conclusión, en virtud de los agravios expuestos por el recurrente y lo determinado en el acto que se controvierte, cuya cadena impugnativa deriva de lo siguiente:

1. Sentencia de la Sala Regional Ciudad de México.

El acto controvertido ante la Sala Regional consistió en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, quien a su vez confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto local esa entidad federativa, por el que se determinó retener de las prerrogativas del PRD, la cantidad 3'055,044.82 (tres millones cincuenta y cinco mil cuarenta y cuatro pesos 82/100 M.N.), con motivo de la sentencia emitida en juicio mercantil por un Juzgado de Distrito, en la que se condenó a dicho partido el pago a una empresa.

Ante el Tribunal local, el partido argumentó, en esencia, que el Instituto local inobservó lo previsto en el artículo 240, del Código Electoral local, en el sentido de que si bien se reconoce que son inembargables las prerrogativas que reciben las asociaciones políticas, a los partidos les deba aplicar la misma regla, en virtud de que

el diverso artículo 239 señala que los partidos políticos -al igual que las agrupaciones - son asociaciones políticas.

Asimismo, sostuvo que el Instituto local estaba impedido para cumplir con lo ordenado, más allá de que se tratará de una orden judicial, aunado a que no puede cambiar el origen y destino de los recursos, pues es único supuesto es a través de una sanción derivada en un procedimiento administrativo sancionador.

La Sala Regional responsable consideró que era incensario estudiar las consideraciones a la luz de los agravios expuestos por el PRD, en razón de que de manera oficiosa advirtió un desacato a una formalidad esencial del procedimiento, por lo que determinó revocar la resolución impugnada, pero confirmar el acuerdo del Instituto local.

Lo anterior, debido a que tanto la sentencia del Juzgado de Distrito como la traba del embargo correspondiente, que originaron la cadena impugnativa, se trataban de actos que adquirieron el carácter de cosa juzgada y por tanto, inatacables, de conformidad con los artículos 355 y 356 fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En efecto, sostuvo que si bien la sentencia del juicio mercantil y la traba del embargo no fueron

materialmente los actos impugnados en el Juicio local, sino que lo fue el acuerdo que ordenó la retención de la cantidad; lo cierto es que dicho acuerdo no era un acto autónomo, sino uno emitido en cumplimiento a una orden judicial lo cual constituía cosa juzgada; de ahí que su revisión por parte de una autoridad judicial distinta, que no cuenta con facultades para confirmar o revocar dicha orden judicial, resultara improcedente, máxime que el partido enderezaba agravios contra la determinación del juzgado de Distrito.

En ese sentido, concluyó que el Tribunal local estaba impedido para analizar siquiera la parte dirigida contra el acuerdo del Instituto local por vicios propios, ya que era un acto que nació con motivo de una orden judicial, como parte de la ejecución de una sentencia, ya se trataba de un acto emitido en cumplimiento a una instrucción definitiva e inatacable.

Como se advierte, la sentencia impugnada se centró en determinar la incompetencia del Tribunal local para analizar la legalidad del acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral, pues derivaba del cumplimiento de una ejecutoria dictada en un juicio mercantil por un Juzgado de Distrito.

2. Planteamientos en el recurso de reconsideración.

En ese orden de ideas, en el recurso de reconsideración se aduce que la Sala Regional responsable al no pronunciarse respecto de sus planteamientos inaplicó los numerales 239 y 240 y décimo sexto transitorio del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para la Ciudad de México, aunado a que afecta el principio de congruencia al realizar un análisis oficioso respecto de la competencia del Tribunal local.

Asimismo, sostiene que es necesaria analizar la interpretación de los dos artículos mencionados y el estudio de sus agravios, porque ello deriva de una obligación constitucional prevista en el artículo 41 de la Ley Fundamental, en el que existe un reconocimiento de sus prerrogativas, incluida la de financiamiento público. También señala que si bien las disposiciones que sostiene se inaplicaron entraron en vigor un año posterior a que se trabó el embargo, lo cierto que ello no era impedimento para realizar su estudio.

C. Postura de esta Sala Superior

A partir de lo expuesto, esta sala Superior estima que, más allá de que el partido argumente la inaplicación de dos artículos del Código Electoral local, lo cierto es que no se advierte que se haya interpretado directamente algún precepto constitucional y que, como consecuencia de ello, se hubieran dejado de analizar los agravios

vinculados con la inconstitucionalidad e inconveniencia del acto primigeniamente combatido.

Lo anterior, debido a que la argumentación jurídica se sustentó en una cuestión de mera legalidad relacionada con la incompetencia del Tribunal local, para analizar la legalidad de un acuerdo vinculado al cumplimiento de una ejecutoria emitida por un Juzgado de Distrito en un juicio mercantil.

En efecto, si bien la Sala responsable no se pronunció respecto de la interpretación que exponía el actor en relación a las dos disposiciones locales, ello no implica en automático que se actualice la procedencia del presente recurso, aunado a que su planteamiento se redujo a darle sentido a ambas disposiciones.

De esta forma, el recurrente intenta utilizar la vía del recurso de reconsideración como una instancia adicional, en la que plantea motivos de estricta legalidad, lo que hace improcedente este recurso, es decir, pretende evidenciar una presunta inaplicación de disposiciones locales, por la omisión en el estudio de sus agravios.

Por tanto, no se actualiza la procedencia del recurso de reconsideración, pues como se refirió, el fondo de dichos disensos estaba relacionado con el estudio de cuestiones de

legalidad y no de constitucionalidad, en virtud de que tampoco se advierte que ante la Sala Regional se hubiera planteado la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de alguna norma, o bien, se hubiese omitido realizar dicho estudio.

D. Decisión

Al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios de impugnación y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 68, apartado 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO

JOSÉ LUIS VARGAS

SUP-REC-282/2018

FREGOSO

VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO